

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2445/2022

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



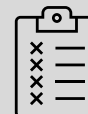
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer la cantidad de procedimientos de rectificación de acta por identidad sexo-genérica en los que ha participado la Procuraduría de Protección, los mecanismos de coordinación establecidos para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica; parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Rectificación, Identidad, Sexo-genérica, Autonomía Progresiva, Mecanismos, Solicitudes, Acuerdos, Convenios, Oficios, Parámetros, Pruebas, Instrumentos, Métricas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2445/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2445/2022**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173822000121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“De la manera más atenta, solicito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de respuesta las 3 preguntas enlistadas en el documento anexo relativo a las solicitudes para procedimiento administrativo de reconocimiento de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

identidad de género en la CDMX para menores de edad. Agradezco de antemano su colaboración.

Otros datos para facilitar su localización

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México” (Sic)

La parte recurrente adjuntó un archivo que contiene los siguientes cuestionamientos:

“De conformidad con el Decreto No.671 Bis publicado el 27 de Agosto de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Niñas, Niños y Adolescentes pueden solicitar la rectificación de sus actas de nacimiento por identidad sexo genérica.

*De igual forma, de acuerdo con la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de imagen y rectificación de la referencia al sexo o género de niñas, niños y adolescentes debe tomarse en consideración el Corpus Juris en materia de niñez así como respetar sus derechos de acuerdo con las características propias de cada caso y la obligación de procurar su desarrollo con las **medidas pertinentes de protección especiales diversas al del resto de las personas**, es decir, los adultos (véanse los párrafos 149 y 150).*

Aunado a lo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene facultades de representación en suplencia o coadyuvante en términos del artículo 4, fracciones XLII y XLIV y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México que al efecto establecen:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XLII. Representación Coadyuvante: *El acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*

XLIV. Representación en Suplencia: *La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*

Con base en lo anterior y tomando en cuenta las atribuciones de esta autoridad, solicito se me informe lo siguiente:

1. *¿En cuántos de los procedimientos de rectificación de acta por identidad sexo-genérica ha participado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para valorar la autonomía progresiva de la voluntad en cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley de la materia de esa entidad federativa?*
2. *¿Cuáles son los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica? En ese sentido, solicito se me haga llegar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación.*
3. *¿Qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación?” (Sic)*

2. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México:

En atención al requerimiento 1, informó que no ha ejercido representación coadyuvante o en suplencia de adolescentes en procedimientos de rectificación de acta por identidad sexo-genérica.

En atención al requerimiento 2, informó que la Dirección Ejecutiva fomenta su participación en atención a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México de las personas adolescentes, el cual, indicó, puede consultarse en el siguiente

vínculo:

https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BI_S_270821_LGBTTI.pdf

En atención al requerimiento 3, informó que las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes son recibidas en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.

3. El diez de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Debido a las deficientes respuestas recibidas en la solicitud de información pública con folio 090173822000121 , respetuosamente promuevo ante usted el presente recurso de revisión señalando como sujeto obligado a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México.” (Sic)

La parte recurrente adjuntó un archivo, a través del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- Después de admitir en su primer respuesta que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México no ha cumplido con su obligación contenida en el artículo 112 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en la segunda pregunta se le solicitó establezca cuáles son los **mecanismos de coordinación** a través de los cuales fomenta su participación oficiosa en procedimientos de rectificación sexo genérica de niñas, niños y adolescentes y adjunte documentos que lo comprueben.

En respuesta a lo anterior, la Procuraduría se contradice y menciona que sí fomenta su participación con base a lo dispuesto en los Lineamientos para

garantizar derechos humanos en el procedimiento administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México de las Personas Adolescentes. No obstante, tal documento no menciona de qué forma la Procuraduría coordina con el Registro Civil durante el procedimiento.

El simplemente señalar que existen los lineamientos de carácter administrativo no responde de manera expresa a la pregunta realizada, por lo que no se ha respetado mi derecho de acceso a la información. Además, no se adjuntaron los acuerdos, convenios, oficios o documentos que acrediten el fomento de participación que afirman tener en su segunda respuesta.

SEGUNDO.- *En cuanto a la tercer pregunta, se solicitan los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos, y /o lineamientos con los que se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de los niños, niñas y adolescentes que solicitan rectificación de género en su acta de nacimiento. Nuevamente, la Procuraduría evade la pregunta al responder que es la Dirección General del Registro Civil de la CDMX quien recibe las solicitudes. No obstante, tomando en cuenta que la Procuraduría debe intervenir oficiosamente en representación coadyuvante en todos los procedimientos administrativos en los que participen niñas, niños y adolescentes, se presume que deben tener lineamientos para evaluar la autonomía progresiva de la voluntad de un menor de edad, o bien, reconocer de manera expresa si no los tienen.*

Al respecto debe recordarse que de conformidad con la Declaración de los Derechos del Niño, este por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, sin que ello implique que se le trate como objeto de cuidado, sino como un sujeto de derechos con una protección especial y que, al efecto, pueden ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad pero bajo parámetros diferenciados a los de un adulto en los que se valore su autonomía progresiva de la voluntad.

La Suprema Corte en diversas tesis ha reconocido las peculiaridades que deben considerarse para la escucha y valoración de la opinión de niñas, niños y adolescentes. Cobra relevancia la tesis 1a. CCLXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto establece lo siguiente:

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. *No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio*

social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que, para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

Por ende, valorar de manera adecuada la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de rectificación de actas por identidad sexo genérica implica respetar la protección especial y reforzada de la que gozan, por lo que los procedimientos implementados por el sujeto obligado deben respetar dichos estándares.

PRUEBAS.

Única. Respuesta a la Solicitud de Información con número de oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/884/2022 de fecha 13 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, solicito:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso.

SEGUNDO. Se revoque la resolución recurrida para el efecto se ordene al sujeto obligado a responder de manera expresa todas y cada una de las preguntas que fueron formuladas.

TERCERO.- Con respecto a la segunda pregunta y con el fin de comprobar que se está fomentando la participación oficiosa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en las solicitudes de rectificación sexo genérica, solicito expresamente los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que lo comprueben, o bien, reconocer de manera expresa si no cuenta con ellos.

CUARTO.- Se haga entrega de los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos solicitados en la pregunta tres, tomando en cuenta que los Lineamientos para garantizar derechos humanos en el procedimiento administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México de las Personas Adolescentes previamente mencionados contemplan que la autoridad debe establecer condiciones y mecanismos necesarios para valorar la autonomía progresiva del menor.
..." (Sic)

4. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, precisó que para el caso de la representación coadyuvante y en suplencia, como bien refiere la parte recurrente, en apego al artículo 4, fracciones XLII y XLV, hace el acompañamiento y defensa de manera oficiosa, es decir, mediante la solicitud formal por parte de la autoridad a la que corresponda, derivado de la petición directa de los padres, madres o persona tutora de las niñas, niños o adolescentes que soliciten el reconocimiento de identidad de género diferente al que se auto perciben (en el caso de la representación coadyuvante), o bien, cuando no se cuenta con estas figuras legales responsables de los cuidados (para el caso de la representación en suplencia).

En ese sentido, refirió que la Procuraduría de Protección no ha sido solicitada para la representación coadyuvante o en suplencia para el procedimiento de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México para menores de edad, aunado a la hipótesis no concedida de

indicadores que refieran la presunta vulneración de alguno de los derechos.

No obstante, refirió que se ha solicitado de manera oficiosa la intervención de la Procuraduría Social, a través de la figura de asistente de menores (asistente de niñas, niños y adolescentes), cuyo perfil profesional es de psicología, trabajo social o pedagogía y su función principal es: *“facilitar su comunicación libre y espontanea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores y sin que ello implique su intervención en la audiencia”*.

Asimismo, señaló que el artículo 417, Capítulo I, Título Octavo, De la Patria Potestad, del Código Civil para el Distrito Federal, la figura jurídica ha sido el mecanismo mediante el cual se ha garantizado el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en el procedimiento, anteriormente legal cuyo nombre era “Levantamiento de Acta de Reasignación.

Por otro lado, manifestó que los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, se encuentra establecido que la autoridad encargada de recibir solicitudes para el Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes es la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México. Y que, el Tercero, estipula que será el Consejo para Garantizar los Derechos

Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México quien establecerá las condiciones necesarias para escuchar la opinión de la persona interesada en realizar el procedimiento administrativo y hacer de su conocimiento la naturaleza jurídica del mismo, precisando que la Procuraduría de Protección no forma parte de dicho Consejo, ni es mencionada en el Acuerdo referido, sin embargo, indicó que su participación puede ser requerida, en tanto el Consejo identifique un caso de vulneración de derechos de la niñez, por lo cual, no se ha presentado hasta el momento, casos de vulneración de derechos que se haya hecho del conocimiento de la Dirección Ejecutiva.

6. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos, sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de mayo, esto es, al décimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. ¿En cuántos de los procedimientos de rectificación de acta por identidad sexo-genérica ha participado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para valorar la autonomía progresiva de la voluntad en cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley de la materia de esa entidad federativa?
2. ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica? En ese sentido, solicito se me haga llegar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación.
3. ¿Qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México hizo saber lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, informó que no ha ejercido representación coadyuvante o en suplencia de adolescentes en procedimientos de rectificación de acta por identidad sexo-genérica.
- En atención al requerimiento 2, informó que la Dirección Ejecutiva fomenta su participación en atención a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México de las personas adolescentes, el cual, indicó, puede consultarse en el siguiente vínculo:
https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf
- En atención al requerimiento 3, informó que las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes son recibidas en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidades las siguientes:

Después de admitir en su primer respuesta que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México no ha cumplido con su obligación contenida en el artículo 112 fracción II de la Ley de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en la segunda pregunta se contradice y menciona que sí fomenta su participación con base a lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar derechos humanos en el procedimiento administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México de las Personas Adolescentes. No obstante, tal documento no menciona de qué forma la Procuraduría coordina con el Registro Civil durante el procedimiento. Además, no se adjuntaron los acuerdos, convenios, oficios o documentos que acrediten el fomento de participación que afirman tener en su segunda respuesta-primer agravio.

En cuanto a la tercera pregunta en la que se solicitaron los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos, y /o lineamientos con los que se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de los niños, niñas y adolescentes que solicitan rectificación de género en su acta de nacimiento y que nuevamente, la Procuraduría evade la pregunta al responder que es la Dirección General del Registro Civil de la CDMX quien recibe las solicitudes. No obstante, tomando en cuenta que la Procuraduría debe intervenir oficiosamente en representación coadyuvante en todos los procedimientos administrativos en los que participen niñas, niños y adolescentes, se presume que deben tener lineamientos para evaluar la autonomía progresiva de la voluntad de un menor de edad, o bien, reconocer de manera expresa si no los tienen-**Segundo agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, dado lo solicitado se estima pertinente traer a la vista la siguiente normatividad con el objeto de dilucidar la naturaleza de la información solicitada:

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece:

“SECCIÓN TERCERA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 111. *Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-CDMX, contará con una Procuraduría de Protección.*

La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112. *La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica, psicológica, jurídica y de trabajo social;*
- b) Seguimiento a las actividades escolares y entorno social y cultural, y*
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;*

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

...

En suma, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, establece lo siguiente:

...

PRIMERO. *El objeto de los presentes Lineamientos es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México recibirá las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes que presenten la siguiente documentación:*

I. Solicitud signada por la persona interesada en realizar el procedimiento, en el cual manifieste lo siguiente:

- a) Que es de nacionalidad mexicana;*
- b) Que se autopercebe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio;*
- c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con género con el cual se identifica; y*
- d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.*

II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos.

Los casos especiales se abordarán y decidirán considerando que deben ser especialmente protegidos por ser víctimas directas de una afectación a su desarrollo y salud integral en los ámbitos social y educativo.

III. Identificación oficial en original y copia.

IV. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.

TERCERO. *La persona titular de la Dirección General del Registro Civil verificará que la solicitud cumpla con los documentos indicados en el numeral anterior, a fin de remitirlos a la Presidencia del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México.*

El Consejo, según el caso, establecerá las condiciones necesarias para escuchar la opinión de la persona interesada en realizar el procedimiento administrativo y hacer de su conocimiento la naturaleza jurídica del mismo.

CUARTO. *Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la persona titular de la presidencia del Consejo convocará a sesión extraordinaria a las personas integrantes, a fin de analizar las solicitudes conforme a los estándares*

internacionales en materia de derechos humanos y emitir una opinión, misma que se notificará a la Dirección General del Registro Civil, para las acciones conducentes.

QUINTO. *La Dirección General del Registro Civil implementará los mecanismos necesarios para atender las solicitudes conforme a la opinión emitida, los*

contextos y realidades de las personas adolescentes para evitar su revictimización. Se integrará el expediente correspondiente y, dentro de los 5 días posteriores a la sesión del Consejo, asignará una cita para que la persona interesada comparezca en compañía del padre, madre o tutor de su elección, a fin de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre y género manifestado por la persona adolescente.

Agotado lo anterior, se realizará la reserva del acta de nacimiento primigenia de la que no se podrá publicar ni expedir constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

SEXTO. *Una vez realizado el trámite, la Dirección General del Registro Civil enviará los oficios con la información, en calidad de reservada, entre otras, a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales procedentes.*

SÉPTIMO. *La persona titular de la Dirección General del Registro Civil informará a la Presidencia del Consejo las acciones implementadas para el cumplimiento y seguimiento de la opinión emitida por el Consejo en un plazo no mayor a 15 días hábiles*

posteriores a la expedición del Acta.

...”

Ahora bien, por lo que hace a la información sobre el cambio de identidad y reasignación de género, cabe recordar que el Código Civil del Distrito Federal desde el año 2015, señala:

“Artículo 135 Bis. *Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.*

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica

alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.”

De acuerdo con esta normatividad, el Gobierno de la Ciudad de México contará con una **Procuraduría de Protección, órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, autoridad que deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, interviene oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, y coordina la ejecución y seguimiento a las medidas de protección para la restitución legal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; entre otras atribuciones.

Por otra parte, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal le corresponder ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas y supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México recibirá las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes.

En materia legal en la Ciudad de México, desde febrero de 2015 quienes quieren modificar su identidad y nombre en el acta de nacimiento sólo deben realizar un trámite administrativo en el Registro Civil.

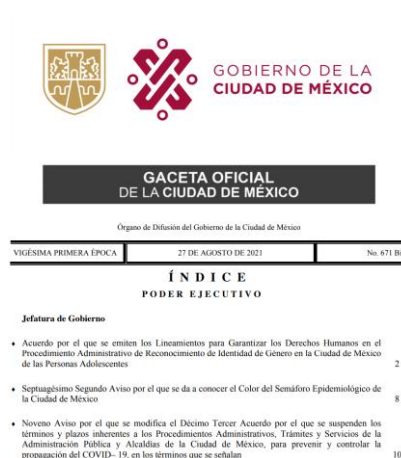
Concatenando la normatividad expuesta con la respuesta que por esta vía se recurre, este Instituto arriba a las siguientes conclusiones:

El Sujeto Obligado atendió de forma categórica el **requerimiento 1**, al señalar que no ha ejercido representación coadyuvante o en suplencia de adolescentes en procedimientos de rectificación de acta por identidad sexo-genérica, no obstante, el emitir alegatos se pronunció con la emisión de mayores elementos o argumentos que dan claridad a la respuesta proporcionada, y con los cuales se puede determinar que la repuesta dada a éste requerimiento no se contrapone con la respuesta al requerimiento 2.

Al respecto, se precisa al Sujeto Obligado que los alegatos no constituyen el momento procesal para subsanar el acto impugnado, y es por ello, que **la respuesta otorgada al requerimiento 1 se estima incompleta.**

El requerimiento 2 no fue satisfecho, toda vez que, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que fomenta la participación en atención a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la

Ciudad de México de las personas adolescentes, el cual, indicó, puede consultarse en el siguiente vínculo: https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BI_S_270821_LGBTTI.pdf, como se muestra a continuación:



Lo anterior es así, ya que, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la Procuraduría de Protección Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada, por lo que, **debió atender el requerimiento en los términos en los que fue planteado.**

El **requerimiento 3 no fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó que las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes son recibidas en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, **respuesta que no guarda relación con lo solicitado**, ya que, el

interés de la parte recurrente no es conocer qué autoridad recibe las solicitudes para el reconocimiento de identidad de género, sino conocer los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos, y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación.

Con lo analizado, se determina que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta no fue exhaustivo ni congruente, razón por la cual incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En consecuencia, el **primer agravio** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente las respuestas de los requerimientos 1 y 2 no se contraponen, no obstante, el Sujeto Obligado no atendió de forma completa el requerimiento 1, y el requerimiento 2 no lo satisfizo.

Por su parte, el **segundo agravio** se estima **fundado**, ya que, la respuesta proporcionada en atención al requerimiento 3 no guarda relación con lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con el objeto de:

- Hacer del conocimiento de la parte recurrente lo manifestado en alegatos respecto al requerimiento 1.
- Indicar los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica, y en su caso, entregar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación, de lo contrario realizar las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior en atención al requerimiento 2.
- Indicar qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación, o en su caso realizar las aclaraciones que estime pertinentes, lo anterior en atención al requerimiento 3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2445/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**